

beneficiario es heredero liso y llano cuando ha faltado gravemente á las obligaciones que con tal carácter tenía impuestas (1). Nos asombra que una inteligencia tan juiciosa haya cometido semejante error. Una falta grave no implica ciertamente una renuncia al beneficio de inventario: el heredero beneficiario ha estado en la inteligencia de que obraba con tal carácter, sólo que ha ejecutado un acto de mala gestión. Si al cometer una falta grave, se le reputase como heredero liso y llano, esto sería una caducidad, es decir, una verdadera pena. Y ¿no es un principio elemental que no hay pena sin ley penal? ¿Y en dónde está la ley que pronuncie la caducidad por una falta grave? Hay un texto que dice lo contrario. Según los términos del art. 804, el heredero beneficiario sólo está ligado por las faltas graves en la administración que tiene á su cargo; luego sigue siendo heredero beneficiario á pesar de sus faltas; sólo que es responsable de ellas, en el sentido de que los acreedores tienen una acción de daños y perjuicios contra el heredero culpable; pero de esto á declararlo liso y llano, es decir, obligado indefinidamente por todas las deudas de la sucesión, hay mucha distancia.

A Demolombe le parece demasiado vaga la fórmula de Zachariæ; lo que puede admitirse, dice Demolombe, es que las faltas graves, que serían actos de disposición absoluta, debieran considerarse como manifestantes de la intención de ser heredero liso y llano (2). Nosotros rechazamos la fórmula de Demolombe porque confunde principios esencialmente diferentes. Una cosa es un acto de disposición, y otra distinta una falta grave. El que enajena un objeto hereditario no comete falta alguna, porque usa de su derecho de propietario; procede como dueño y tiene derecho á hacerlo al renunciar al beneficio de inventario

1 Zachariæ, edición de Massé y Vergé, t. 2º, p. 313, nota 22.

2 Demolombe, t. 15, p. 391, núm. 337.

para hacerse heredero liso llano. El que comete una falta no pretende con ello volverse heredero liso y llano; la falta implica, al contrario, que permanece siendo heredero. Luego hay que decidir, sin vacilación, que el heredero que comete una falta grave permanece como heredero beneficiario. La jurisprudencia se halla en este sentido

411. Muchas veces se ha sostenido, y esto hasta en la corte de casación, que el heredero que omite algunos efectos en el inventario pierde el beneficio. La jurisprudencia ha rechazado siempre tan extrañas pretensiones que no se conciben sino por el interés que tienen los acreedores en hacer que se declare heredero liso y llano á un heredero beneficiario cuya fortuna serviría para pagar las deudas de la sucesión (1). Esto no es una renuncia, porque sería absurdo decir que el sucesible, en el momento mismo en que cumple con las formalidades legales para gozar del beneficio de inventario, renunciará á este beneficio. Luego esto sería una caducidad, y las caducidades son de estricta interpretación, por lo que hay que ajustarse al texto de la ley, que dice: "El heredero que, á *sabiendas* y *de mala fe*, ha omitido incluir en el inventario algunos efectos de la sucesión, *caduca* en el beneficio de inventario." Luego es preciso que la omisión sea fraudulenta para que haya caducidad: de buena fe, aun cuando sea por negligencia, el heredero ha hecho un inventario, *inexacto*, *incompleto*, no pierde el beneficio, salvo el rendir cuenta á los acreedores de los efectos no inventariados. La comparación de los arts. 794 y 802 no deja la menor duda acerca de este punto: la ley quiere (art. 794) que el inventario sea *fiel* y *exacto*; pero no pronuncia la caducidad sino por la *infidelidad* y no por la *inexactitud* (2).

1 Sentencia de denegada, de 11 de Mayo de 1825 y 21 de Febrero de 1837 (Daloz, *Sucesión*, núms. 628 y 963).

2 Zachariæ, edición de Aubry y Rau, t. 4º, p. 273, nota 17 y las

Unos herederos beneficiarios no incluyeron en el inventario unas rentas de que eran copropietarios con el difunto; no las pasaron en su cuenta; se falló que las habían omitido á sabiendas y de mala fe; por consiguiente, fueron declarados herederos lisos y llanos (1).

Aun cuando un acto fuese más que una falta grave, si se hubiere hecho con fraude de los derechos de los beneficiarios, no traería la caducidad si no cayese bajo la aplicación del art. 801. Un heredero beneficiario se vale de manejos fraudulentos para hacerse adjudicar á vil precio ciertos bienes de la sucesión y ¿por esto caducará su beneficio? Nó, porque eso no es una diversión, sino un delito civil de que será responsable el heredero; los acreedores tendrán contra él una acción de daños y perjuicios, pero no tendrán la de caducidad, y es grande la diferencia bajo el punto de vista de la responsabilidad. El heredero que pierde su beneficio está obligado por todas las deudas *ultra vires*, mientras que sólo es responsable del daño causado por su dolo, si permanece heredero beneficiario (2).

412. El heredero beneficiario al proceder al inventario, descuida llenar una formalidad prescrita por el código de procedimientos: ¿será por esto heredero liso y llano? Chabot dice que la inobservancia de las formalidades volvería irregular el inventario y haría que caducase el beneficio de inventario (3). Sin duda que el inventario será irregular, pero para que la irregularidad provoque la pérdida del beneficio de inventario, sería necesario un texto, porque esto no es una renuncia, sino una caducidad, y no hay pena sin ley. Podrían prevalerse de los términos de los autoridades que citan. Hay que agregar una sentencia de Burdeos, de 23 de Marzo de 1849 (Daloz 1851, 5, 503).

1 Bruselas, 11 de Marzo de 1829, (*Pasicrisia*, 1829, p. 98).

2 Denegada, de 20 de Agosto de 1845 (Daloz, 1845, 1, 373).

3 Chabot, t. 2º, p. 145, núm. 5. En sentido contrario, Belost-Jolimont sobre Chabot, p. 147, nota 1, y Zachariæ, edición de Aubry y Rau, t. 4º, p. 173, nota 21.

arts. 794: "La declaración *no tiene efecto* sino cuando se ha hecho inventario *en las formas establecidas por las leyes de procedimientos*" Luego, se dirá, si no han observado esas formalidades, el heredero no será beneficiario, no porque haya perdido su beneficio, sino porque jamás lo ha tenido. Esto sería cierto si la irregularidad fuese de tal naturaleza que el acto se considerara como inexistente: tal sería un inventario levantado en documento privado ó por un oficial público sin calidad para recibirlo. Aun en este caso, el heredero no perdería el beneficio de inventario, sino que debería hacer otro nuevo, y al hacerlo disfrutaría del beneficio. Con mayor razón, una irregularidad no le haría perder su beneficio, y á lo sumo habría lugar á recomenzar el inventario; y si la irregularidad causase un daño á los acreedores, éstos tendrían una acción contra él que la cometió, es decir contra el oficial público, porque éste tiene la misión de observar las formas y no el heredero.

413. Si hay acreedores opositores, el heredero beneficiario no puede pagar sino en el orden y de la manera determinada por el juez (art. 808). Cuando paga sin observar ese orden, comete una falta grave; pero la ley no lo castiga con la caducidad, por lo que conserva su beneficio (1). Más adelante diremos cuáles son, en este caso, los derechos de los acreedores.

Se ha fallado por aplicación de los mismos principios, que el heredero no incurre en la caducidad de su beneficio si no rinde sus cuentas dentro del plazo fijado por el juez (2). Los tribunales no tendrán el derecho de imponerle esta obligación so pena de caducidad; porque el juez no puede pronunciar penas ni sanciones que la ley no establece; para toda falta, por grave que sea, no hay más que

1 Denegada, 15 de Febrero de 1829 (Daloz, *Sucesión*, núm. 966).

2 Bruselas, 18 de Junio de 1851, (*Pasicrisia*, 1852, 2, 22).

una sanción legal, la de la condenación en daños y perjuicios por aplicación de los arts. 1382 y 1383. Nosotros explicaremos el principio en el título de las *Obligaciones*.

414. Hemos dicho que los actos de disposición siendo actos de propietario libre, el heredero beneficiario que dispone de un objeto hereditario obra como heredero liso y llano, y por consiguiente renuncia á un beneficio (número 401). La jurisprudencia admite excepciones á este principio; así es que se ha fallado que el heredero beneficiario que había consumido objetos inventariados, estimados en 192 francos, no perdía el beneficio de inventario. La corte aduce malas razones: el heredero, dice ella, ha podido creer ó que dichos objetos le tocarían en partición, ó que podría representarlos por otros de la misma naturaleza ó por el precio estimativo; la sentencia agrega que no estaba probado que el heredero hubiese obrado de mala fe y que hubiese causado un perjuicio á la sucesión (1). Estos no son motivos jurídicos. Por módico que sea el valor de los objetos inventariados, el heredero beneficiario no tiene derecho á consumirlos; debe venderlos en las formas prescriptas por la ley; si incurre en la caducidad por no haber seguido dichas formas, con mayor razón debe incurrirla cuando los consume en lugar de venderlos. La buena fe del heredero no es una excusa, y la falta de perjuicio tampoco lo excusa.

Se ha fallado, además, que el heredero no incurre en la caducidad del beneficio de inventario cuando se apropia la herencia de poco valor del difunto; la sentencia decide que únicamente está obligado á una rendición de cuentas (2). El código dice, es verdad, que el heredero beneficiario debe rendir cuentas de su administración á los acreedores y á los legatarios; que no puede ser forzado en

1 Rennes, 24 de Junio de 1840 (Daloz, *Sucesión*, núm. 939).

2 Douai, 14 de Mayo de 1855 (Daloz, 1855, 5, 427).

sus bienes personales sino por no haber satisfecho esa obligación; que después de la depuración de la cuenta, él no puede ser obligado sobre sus bienes sino únicamente basta la concurrencia de las *sumas* (art. 803). Pero esta disposición no es concerniente á los poderes del heredero beneficiario; supone que la liquidación se ha terminado y que se han rendido las cuentas. ¿Cuáles son las reglas que rigen la administración? Los arts. 805 y 806 lo dicen: el heredero debe vender los muebles y los inmuebles y no puede hacerlo sino en las formas prescriptas por la ley. Hay, sin embargo, una reserva á esta restricción. La ley permite al heredero beneficiario que pague á los acreedores con su peculio. ¿Puede, en este caso, dispensarse de vender los objetos hereditarios? Se puede sostener esto; sin embargo, ninguna disposición del código lo autoriza.

Núm. 5. Efectos de la caducidad y de la renuncia.

415. La ley no distingue entre la renuncia y la caducidad; y hasta parece que los términos de que se sirve para calificar la renuncia implican una pena (código de procedimientos art. 989). Esto no es exacto, y la inexactitud de lenguaje da margen á dificultades, según lo hemos visto. En cuanto á los efectos que resultan de la renuncia ó de la caducidad, no hay lugar á distinguir. En uno y otro caso, el heredero cesa de disfrutar del beneficio de inventario, y se considera que siempre ha sido heredero liso y llano. La retroactividad de la caducidad ó de la renuncia es una consecuencia del principio de la indivisibilidad de la aceptación. Del mismo modo que el heredero no puede aceptar por parte ni á plazo, él no puede ser por cierto tiempo heredero beneficiario, y por otro, heredero liso y llano; ¿es concebible que el heredero no sea el representante del difunto mientras disfrutaba del beneficio de inventario, y que después vuelva su representante cuando

ha perdido aquel beneficio ó cuando lo renuncia? Se representa ó no al difunto, y si se le representa, debe ser desde que se abre la renuncia. La caducidad ó la renuncia pueden asimilarse á una nueva aceptación hecha lisa y llanamente; ahora bien, toda aceptación retrocede hasta el día de la apertura de la sucesión (art. 777).

416. El principio no es dudoso, pero su aplicación suscita un seria dificultad. Supóngase que el heredero beneficiario era acreedor de la herencia; él podía ejecutar su crédito; si fué pagado y en seguida se le reputó heredero liso y llano, habrá recibido el pago de un crédito extinguido por la confusión. Si tiene coherederos, deberá presentarles cuentas de lo que ha recibido. Pero ¿qué debe decidirse si él ha cedido su crédito? ¿Subsistirá la cesión cuando cesa el beneficio de inventario? Es la consecuencia lógica del principio de la retroactividad: el heredero ha sido siempre heredero liso y llano; luego su crédito se extinguió por confusión, y por lo mismo no pudo haberlo cedido. Se objeta que el heredero beneficiario no puede con sus actos atentar á los derechos adquiridos del cesionario. Nosotros aceptamos el argumento en el sentido de que el heredero estará obligado á indemnizar al cesionario del perjuicio que le origina por su renuncia ó por la caducidad que le es igualmente imputable; pero nos parece imposible que se mantenga la cesión. La ley habría podido hacerlo moderando el rigor de los principios; el intérprete no puede hacerlo, porque ¿cómo había de haber una cesión cuando ya no hay crédito? Es verdad que la confusión no extingue el crédito de una manera absoluta, según lo diremos en el título de las *Obligaciones*; el crédito no se extingue sino en razón de la imposibilidad en que se halla el acreedor de diligenciar el pago; pero esta imposibilidad de pedir la ejecución de la obligación ¿caso no existe en el caso que nos ocupa? ¿Contra quién promoverá el

cesionario? ¿Contra la sucesión? Esta se ha confundido en el patrimonio del heredero. ¿Contra el heredero? Si éste es deudor, también es acreedor; hé aquí la imposibilidad de promover, que caracteriza á la confusión (1).

417. ¿Respecto á quiénes la caducidad y la renuncia producen sus efectos consiguientes? Hay que aplicar los principios generales. La ley es la que pronuncia la caducidad propiamente dicha, y la pronuncia respecto de todos. Pero si el heredero niega que haya incurrido en caducidad, y si se pronuncia un fallo que lo declare caduco ¿podrá oponerse este fallo á los terceros? La misma cuestión puede presentarse respecto de la renuncia. Si el heredero renuncia de una manera expresa, la renuncia tendrá efecto respecto de todos; pero la renuncia puede ser tácita, y ésta sí puede ponerse en duda. ¿El fallo que recaiga no tendrá efecto sino entre las partes que figuran en la causa? Nosotros así lo creemos. Esto no es más que el principio general que rige la cosa juzgada (art. 1351). Se ha pretendido que el art. 800 derogaba el principio; pero sea cual fuere la interpretación que se acepte, esta disposición es extraña á nuestra cuestión. El art. 800 supone que el sucesible no tiene todavía calidad, al menos formalmente; mientras que, en el caso de que se trata, el heredero ha aceptado bajo beneficio de inventario: siendo solemne la aceptación, es por eso mismo incontestable; pero se sostiene que el heredero ha renunciado á su beneficio ó que lo ha perdido; este debate es extraño al art. 800; luego quedamos bajo el imperio del art. 1351. Esto es decisivo.

SECCION IV.—De la renuncia á las sucesiones.

§ I. DE LOS REQUISITOS PARA LA VALIDEZ DE LA RENUNCIA.

Núm. 1. De la renuncia á una sucesión futura.

418. El derecho hereditario consiste en aceptar la su-
1-En sentido contrario, Demolombe, t. 15, p. 399, núm. 398.

cesión que se nos defiere, ó en renunciarla. Para que pueda ejercerse este derecho, preciso es que haya una sucesión; ahora bien, no hay herencia de un hombre vivo, luego en tanto que la sucesión no esté abierta por la muerte del difunto, no puede presentarse la cuestión ni de aceptar ni de renunciar. El art. 791 consagra una aplicación de este principio: "no se puede, ni aun por contrato de matrimonio, renunciar á la sucesión de un hombre vivo, ni enajenar los derechos eventuales que se puedan tener en esta sucesión." El código no prohíbe que se acepte una sucesión no abierta, porque esto ni se necesita decir. Déjase entender que no se puede renunciar un derecho que no existe; ¿por qué entonces el legislador ha dado una disposición expresa para decidir lo que resulta de los principios más elementales del derecho? Porque estos principios eran desconocidos en el antiguo régimen. Admitiase, en verdad, y es imposible no admitirlo, que no se puede renunciar á la sucesión de una persona viva; pero se autorizaba, y habría que decir que se forzaba á las mujeres á que renunciaran á la sucesión de sus parientes, hasta colaterales, á fin, dice Pothier, de conservar los bienes en la familia y sostener, por este medio, el esplendor del nombre. Estas renunciaciones se hacían comunmente por contrato de matrimonio: la mujer declaraba que se conformaba con la dote constituida en provecho suyo por sus padres. La dote servía de pretexto; porque una dote irrisoria, un *sombrerito con rosas*, era suficiente para despojar á las mujeres de un derecho que tienen de la naturaleza. Nosotros hemos dicho en la Introducción de este título, que la revolución de 89 abolió los odiosos privilegios que el antiguo derecho había establecido en provecho de los primogénitos; la ley de 15 de Abril de 1791 suprimió los derechos de primogenitura y las exclusiones del derecho consuetudinario. Esto equivalía á abolir implícitamente las renun-

cias á las sucesiones futuras; la convención decidió de una manera formal que "ni el matrimonio de uno de los presuntos herederos, sea en línea directa, sea en línea colateral, ni las disposiciones hechas al casarlo, podrían oponérsele para excluirlo." Los autores del código confirmaron el derecho intermediario prohibiendo la renuncia aun por contrato de matrimonio, á la sucesión de un hombre vivo, así como toda especie de pacto sucesorio. Se lee en el informe que Chabot rindió al Tribunado: "las renunciaciones á las que se forzaba á las mujeres á subscribir por sus contratos de matrimonio, y sin las cuales no se les permitía casarse, tenían la misma mancha de injusticia y de feudalismo que las exclusiones consuetudinarias (concernientes al derecho de primogenitura y de masculinidad); lastimaban la naturaleza y la igualdad, por lo que era preciso prescribirlas" (1).

Las leyes intermediarias han originado un número considerable de dificultades; los límites de nuestro trabajo no nos permiten entrar en detalles históricos sino cuando sirven para dar luz al derecho moderno. Remitimos al lector á la compilación de Dalloz, en donde se hallan reunidas las decisiones judiciales con las leyes que las provocaron.

419. Apesar de la prohibición del código, suelen encontrarse oficiales públicos que insertan renunciaciones en las actas que reciben. Por lo general, hay una sucesión abierta y otra cuya apertura próxima se espera. Entonces ocurren ciertos arreglos de familia, por cuya causa uno de los herederos renuncia á las sucesiones en él recaídas ó por recaer. Claro es que la renuncia á la sucesión no abierta es nula, pero ¿esta renuncia trae consigo la nulidad de la renuncia á una sucesión recaída? En principio, nó; éstos son

1 Durantón, t. 6º, p. 566, núm. 473; Ducaurroy, Bonnier y Roustain, t. 2º, p. 410, núm. 601; Demolombe, t. 14, p. 375, núm. 301. Chabot, Informe, núm. 43 (Loché, t. 6º, p. 121).

dos hechos jurídicos distintos; no hay razón para anular uno de ellos sólo porque el otro es nulo. Puede suceder, sin embargo, que la nulidad de una de ellas traiga consigo la nulidad de la otra. Ya no se arrancan las renunciaciones por medio de una violencia moral, como en el antiguo derecho, sino que se hacen á precio de dinero. Si los contratantes estipulan un precio único para la sucesión recaída y para la sucesión por recaer, sin que haya medio de saber cuál es la parte del precio que se ha pagado por cada una de las herencias, entonces las dos renunciaciones forzosamente son indivisibles y la nulidad de una de ellas implica la de la otra. Si, al contrario, las cláusulas del acta ó las circunstancias de la causa permiten que se divida el precio ó que se aplique por completo á la sucesión recaída, la renunciación á la sucesión futura sería la única nula.

420. Como disposiciones formales del código prohíben la renunciación á una sucesión futura y toda especie de pacto sucesorio, trátase de eludir la ley estipulando garantías. Los tribunales han anulado en todo tiempo estas garantías invocando el proverbio de que lo accesorio sigue la condición de lo principal (1). Puede citarse en apoyo de estas decisiones el art. 1228, por cuyos términos la nulidad de la obligación principal arrastra la de la cláusula personal. No obstante, el principio no siempre es cierto; á veces la estipulación accesorio de una garantía ó de una pena presta efecto á una obligación principal que por sí sola sería nula; á veces, á pesar de la nulidad de la obligación principal, la garantía ó la pena son válidas; volveremos á tratar esta materia en el título de las *Obligaciones*. ¿Quiere decir esto que las cortes hayan fallado mal al anular las garantías que se agregan á una renunciación? Es claro que las garantías son nulas; la verdadera razón para decidir es que la nuli-

1 Montpellier, 4 de Agosto de 1832 (Daloz, *Sucesiones*, núm. 615). Bastia, 14 de Abril de 1834 (Daloz, *ibid.*, núm. 617).

dad es de orden público, porque los pactos sucesorios son contrarios á las buenas costumbres; y aun puede sostenerse que el convenio no puede producir ningún efecto, que es inexistente. Que el convenio sea inexistente ó anulable, poco importa; en ningún caso puede ser garantido; no se puede garantizar la nada y el orden público se opone á que un convenio inmoral produzca un efecto por estipulación de una garantía.

Núm. 2.—De las condiciones intrínsecas de la renunciación.

421. Las condiciones de la renunciación son, en general, las mismas que las de la aceptación; renunciar ó aceptar es, en efecto, el ejercicio del derecho hereditario; no hay diferencia sino por la forma. Por esta razón empezamos por las condiciones intrínsecas. En este punto, la analogía es completa; así es que podemos pasar rápidamente sobre esta materia, remitiendo á lo que ya dijimos de la aceptación (núms. 278-283).

No es suficiente que una sucesión esté abierta para que cualesquiera parientes la puedan renunciar. El derecho hereditario se defiere por la ley en el orden que ella determina. Luego si hay parientes del primer orden, los de un orden subsecuente no pueden renunciar, porque no se renuncia un derecho ajeno; ahora bien, los herederos llamados á suceder son investidos de la propiedad y de la posesión de la herencia, independientemente de toda aceptación; los herederos subsecuentes no tienen derecho sino cuando los primeros renuncian; hasta entonces no pueden repudiar su derecho que está en el dominio de los herederos investidos. Pero la renunciación sería válida si realmente la sucesión se hubiere deferido al que ha renunciado, aun cuando hubiere discusión acerca de su estado. Pre-

tenden que es hijo adulterino y él se hace pasar por legítimo; la contienda sobre el estado no impide la renuncia, ni las transacciones que pueden ocasionar la renuncia, con tal que el hijo no transija sino sobre derechos pecuniarios.

422. Se necesita también que el sucesible sepa que se le ha deferido la sucesión. Hacemos notar la condición, porque Pothier la menciona. Pero en verdad ¿es concebible que el sucesible vaya á renunciar, cuando duda todavía del fallecimiento? En vano lo dice Ulpiano; nosotros estamos plenamente convencidos de que esto jamás se ha visto, ni se verá. En Roma, en donde la renuncia podía ser tácita, se podía en rigor agitar tales cuestiones; pero en nuestros días, en que la renuncia debe ser expresa, semejante renuncia carecería de sentido.

423. Se necesita que el heredero no haya aceptado. Al aceptar, abdica la facultad de renunciar. Recordemos que hay un caso en que, á pesar suyo, él es aceptante: cuando divierte ú oculta un efecto de la sucesión, pierde la facultad de renunciar (art. 792). Se ha preguntado si los coherederos del que renuncia después de haber aceptado, podrían prevalerse de su renuncia para aprovecharse del derecho de acrecer. No comprendemos qué se haya propuesto la cuestión. ¿Es concebible que un sucesible sea á la vez aceptante y renunciante? Sin duda que los herederos pueden entre sí celebrar los arreglos que juzguen convenientes; pero aquí se trata de una cuestión de derecho, y esta cuestión no es cuestión (1).

424. Se necesita que el derecho hereditario del sucesible no esté prescripto. El art. 789 dice que la facultad de aceptar ó de repudiar prescribe en treinta años. Aquí representa una de las cuestiones más controvertidas del código civil; para tratarla con amplitud, la aplazamos; ella,

1 Demolombe, t. 4º, p. 526, núm. 528.

por otra parte, conviene á todo el derecho hereditario; la facultad de aceptar está implícita en ella, tanto como la de repudiar.

425. El heredero que renuncia debe ser capaz, lo mismo que el heredero que acepta, pero la capacidad difiere: el uno adquiere, el otro enajena. Pothier dice que la repudiación se *resiente de enajenación*, y que no se debe permitir sino á las personas capaces de enajenar; y ¿por qué esta singular manera de expresarse? Pothier dice que el que repudia una sucesión omite adquirir más bien que enajenar. Esto era cierto en derecho romano, pero no lo es en derecho francés. En el momento en que renuncia, el heredero es propietario y poseedor de la herencia; luego por la renuncia el heredero abdica un derecho que está en su patrimonio; tan cierto es esto, que si muriera antes de haber renunciado transmitiría sus derechos á su herederos. No obstante esto, hay cierta cosa particular en la renuncia á una sucesión; el heredero abdica un derecho sin transmitirlo; sus coherederos se aprovechan, á la verdad, de la renuncia, pero sin deber sus derechos al renunciante. Esto no impide que haya abdicación de un derecho, y en este concepto, enajenación: lo que basta para que el renunciante deba ser capaz de enajenar. Si esto fuera un simple acto de administración, la mujer separada en bienes podría renunciar sin autorización marital; pero como es un acto de enajenación, debe estar autorizada. En cuanto á los menores, la ley no aplica el principio de Pothier de una manera lógica. Se conforma con una autorización del consejo de familia, cuando se trata de repudiar una sucesión recaída en el menor (art. 462); mentira que exige además la homologación del tribunal para las enajenaciones (arts. 457 y 458). Sin duda que bajo la influencia de las ideas romanas fué como el legislador hizo esta distinción entre la venta y la renuncia. De todos modos, lo cierto es que no se requie-